

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 179-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **GLADYS NUÑEZ GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. **41.554.994** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital y derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **GLADYS NUÑEZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **41.554.994** presenta acción de tutela contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que se pronuncien sobre la razón por la cual se suspendió el pago de las mesadas pensionales en favor **SONI WILTON ESPITÍA NÚÑEZ**, durante los meses de abril, mayo, junio y prima de junio de 2020 teniendo en cuenta que la Resolución No. **6886** del 21 de noviembre de 2017 le concedió el derecho y sin que obre decisión judicial en contrario.

Fundamenta su petición en los artículos 1, 12, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y la Resolución 6886 de 2017 artículos 3, 4 y 5.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio diez (10) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.



Scanned with
Mobile Scanner

La accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) 1. Por medio de Resolución No 6886 de fecha 21-11-2017 se reconoce y redistribuye cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente, a nombre del señor Cabo Primero (f) ESPITIA PINZON JOSE ALVARO.

2. Como se puede evidenciar en la Resolución No 6886 de fecha 21-11-2017, se indicó lo siguiente;

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que el representante legal queda en la obligación de aportar, entre otras, las siguientes pruebas: anualmente dos (2) Manifestaciones rendidas bajo la gravedad de juramento por terceras personas, en las cuales indique si el señor SONI WILTON ESPITIA NÚÑEZ, se ha independizado económicamente, si se encuentra afiliada a alguna E.P.S., caso en el cual deberá aportar la fotocopia del formulario a la E.P.S., así cada tres (3) años, constancia expedida por Sanidad – Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, en la cual certifique la revisión del estado de invalidez, certificación bancaria del número de la cuenta donde desea se le consigne los valores y en caso de fallecimiento, sus familiares o quien tenga conocimiento informarán y allegarán el respectivo registro civil de defunción.

3. No es cierto lo que manifiesta el tutelante al decir que CASUR de manera autónoma dejó de pagar la cuota prestacional, en la Resolución No 6886 de fecha 21-11-2017 se indicó claramente la condición de radicar los documentos indicados a través del acuerdo 048 del 09-10-2007, por esta razón automáticamente el sistema suspende el pago hasta tanto se actualice el dictamen médico indicado.

4. En la entidad no reposa petición por parte de la señora curadora, para que se realizara dicho reconocimiento, con el fin de estudiar el caso y dar un plazo razonable para haberlo allegado, simplemente acude a la acción de tutela sin haber agotado la solicitud de derecho de petición.

5. La Entidad en atención a la presente acción de tutela procederá a restablecer transitoriamente la cuota prestacional, dando como termino 6 meses para que allegue el dictamen de medicina laboral actualizado, cita que deberá solicitar ante la Dirección de sanidad de la Policía Nacional.

6. Inmediatamente se expida el acto administrativo interno de restablecimiento se dará a conocer al respetado Despacho, para los fines pertinentes (...)"

"(...) Esta Entidad, ha cumplido con los ordenamientos normativos y jurisprudenciales, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, igualmente ha venido dando trámite a las solicitudes impetradas y las ha resuelto de conformidad con las normas legales y dentro del marco de competencia de esta Caja (...)"

"(...) Solicito al Honorable Juzgado de forma respetuosa, declarar improcedente la acción incoada, **ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental** y se procederá a restablecer cuota prestacional; una vez se decida, se notifique a esta Entidad ubicada en la **carrera 7ª No 12B-58 Piso 10º** y se envíe copia del respectivo fallo o a los correos electrónicos: tutelasjuridica@casur.gov.co (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: I) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; II) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y III) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)".

De la misma manera, resulta conveniente resaltar apartes de la Sentencia C-012 del 21 de enero de 1.994 que en lo pertinente manifestó:

"(...) El principio de igualdad, no sólo le impide al legislador, a través de la ley, consagrar entre las personas distinciones que en primer lugar no obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias fácticas establecen, sino que inadmite tratos desiguales que sean irracionales esto es, que no tengan una justificación objetiva y razonable, y que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que esta persigue (...)".

Con relación al **mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) DERECHO AL MINIMO VITAL-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.

La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetas de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

En cuanto a la presunta vulneración del **Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de

acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

“(...) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)”.

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Vale la pena indicar que la accionante debe cumplir los requisitos establecidos en la **Resolución No. 6886** del 21 de noviembre de 2017 por la cual se le concedieron las mesadas pensionales en favor de **SONI WILTON ESPITÍA NUÑEZ**, así:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO.** Declarar que el representante legal queda en la obligación de aportar, entre otras, las siguientes pruebas: anualmente dos (2) Manifestaciones rendidas bajo la gravedad de juramento por terceras personas, en las cuales indique si el señor SONI WILTON ESPITIA NUÑEZ, se ha independizado económicamente, si se encuentra afiliada a alguna E.P.S., caso en el cual deberá aportar la fotocopia del formulario a la E.P.S., así cada tres (3) años, constancia expedida por Sanidad - Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, en la cual certifique la revisión del estado de invalidez, certificación bancaria del número de la cuenta donde desea se le consigne los valores y en caso de fallecimiento, sus familiares o quien tenga conocimiento informarán y allegarán el respectivo registro civil de defunción (...)"*

Sin que hasta la fecha la accionante y madre de **SONI WILTON ESPITÍA NUÑEZ**, haya presentado la documental requerida por la parte accionada en la **Resolución No. 6886** del 21 de noviembre de 2017, sería del caso declarar la improcedencia de la acción, sin embargo, dado que la entidad accionada indica en su contestación allegada que:

"(...) La Entidad en atención a la presente acción de tutela procederá a restablecer transitoriamente la cuota prestacional, dando como termino 6 meses para que allegue el dictamen de medicina laboral actualizado, cita que deberá solicitar ante la Dirección de sanidad de la Policía Nacional (...)"

Así las cosas, es del caso dar por superado el hecho objeto de la acción, advirtiendo a la accionante que en el término estipulado por la accionada, deberá dar cumplimiento, respecto de las documentales en la forma por ellos establecida.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción invocada por la señora **GLADYS NUÑEZ GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. **41.554.994** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. del 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH